

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA

El Gerente General actuando en calidad de Secretario de la Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes, **CERTIFICA:** Que se ha emitido el Acuerdo **10.2.3** del Acta **XXI** de la sesión extraordinaria celebrada a las veinte horas del día once de julio de dos mil veintitrés que literalmente dice:

.....
.....

10.2.3 La Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes, siendo la máxima autoridad a quien le corresponde la orientación y determinación de la política de éste según lo establecido en el artículo 13 de la Ley Especial, teniendo la atribución de ejercer la dirección, planificación, administración, coordinación y supervisión; **CONSIDERANDO: I.** Que mediante Decreto Legislativo No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario oficial número 15, Tomo 422 de fecha 23 de enero de 2019, se aprobó la "*Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador, del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992*", en adelante *Ley Especial*, la cual tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permita cumplir lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales que como sujetos tendrán los veteranos y excombatientes, que activamente participaron en el conflicto armado interno comprendido durante el primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, así como a las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado. Además, establece la creación del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos y Excombatientes, que puede denominarse el "Instituto" o el "INABVE", como una institución autónoma de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, siendo el encargado de administrar los programas de beneficios y prestaciones sociales de los beneficiarios, así como coordinar y/o canalizar la prestación oportuna de los beneficios establecidos en la Ley Especial; **II.** Que por medio del Decreto Legislativo No. 421 de fecha 14 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 118, Tomo 435 de fecha 23 de junio de 2022, se aprobaron las reformas a la Ley Especial con el propósito de mejorar la administración de los beneficios y prestaciones sociales reguladas, que permitan optimizar los recursos financieros del Estado y garantizar su cumplimiento; de esta manera, el legislador adicionó un inciso tercero al Art. 5 que regula el beneficio de pensión, estableciendo que: *Esta prestación es incompatible con otra pensión que se otorgue con fondos públicos*", configurándose de esta manera una prohibición para que las personas inscritas en el Registro del



Instituto reciban dos pensiones de la misma naturaleza otorgadas con fondos públicos; **III.** Que por medio del Decreto Legislativo No. 631 de fecha 22 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial número 243, Tomo 437 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se aprobaron las reformas a la Ley Especial, por medio de las cuales se declaró la disolución de la entidad de derecho público denominada Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), ordenándose la transferencia por Ministerio de Ley de los valores y obligaciones remanentes, bienes inmuebles y muebles, tangibles e intangibles, que tenía en su administración, uso o propiedad el FOPROLYD; asimismo, a través de la referida reforma se le dio la facultad a la Junta Directiva del Instituto para administrar el registro de beneficiarios del FOPROLYD, quienes ahora tienen derecho para acceder a los beneficios y prestaciones que otorga la Ley Especial. En ese orden, a través de esta reforma el legislador adicionó un Art. 19-J al contenido de la ley en donde se regula la prohibición de doble beneficio, estableciéndose que: *“Ningún beneficiario podrá recibir prestaciones económicas, en servicio y beneficios en especie, como persona con discapacidad a consecuencia del conflicto armado y a la vez como familiar de beneficiario directo fallecido. **Las personas que reciben el beneficio de pensión en el INABVE y en el FOPROLYD, tendrán derecho de optar por aquella que más les convenga, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto**”*. Por otro lado, también se adicionó el Art. 19-M al contenido de la Ley Especial en donde se regulan las prestaciones económicas reconocidas a los beneficiarios del FOPROLYD, estableciéndose en el inciso final que: *“**Esta prestación es incompatible con otra pensión que se otorgue con fondos públicos**”*, configurándose también una prohibición para que las personas inscritas en el Registro de FOPROLYD reciban dos pensiones de la misma naturaleza otorgadas con fondos públicos; **IV.** Que conforme a lo anterior, el legislador ha reconocido la existencia de personas que en la actualidad reciben dos pensiones de manera simultánea, las cuales fueron otorgadas por el FOPROLYD conforme a su regulación interna y la otra administrada por el INABVE; sin embargo, a raíz de la absorción de funciones y posterior administración por parte de esta última institución, se brinda el derecho a estas personas para optar por aquella pensión que más le convenga a sus intereses, ello en aras de optimizar los recursos financieros del Estado, garantizando el cumplimiento y alcance de los beneficios a más personas pertenecientes a ese sector de la población. En ese orden, el legislador también manda al Instituto a crear la normativa correspondiente para llevar a cabo este procedimiento de elección a las personas beneficiarias y que puedan optar por la pensión que más le convenga, el cual debe responder a principios de justicia social, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y los principios del derecho administrativo aplicables; **V.** Que por medio del Acuerdo de la Junta Directiva del INABVE que consta en el Punto 15.6 del Acta CLVIII de la sesión celebrada el día 21 de abril de dos mil veintitrés, se aprobó el Lineamiento Regulatorio para la Prohibición de Doble Beneficio de Pensión, el cual tiene como propósito principal regular el procedimiento a seguir para la suspensión definitiva del doble beneficio de pensión que actualmente reciben las personas inscritas en los registros de INABVE y FOPROLYD, con la finalidad de respetar los parámetros legales para que las personas beneficiarias puedan optar por una sola pensión y que sea la más favorable, atendiendo a lo establecido en la Ley Especial; **VI.** Que por

medio del Acuerdo de la Junta Directiva del INABVE que consta en el Punto 15.7 del Acta CLVIII de la sesión celebrada el día 21 de abril de dos mil veintitrés, se dio por recibido el informe de las 938 personas que reciben doble pensión entre las planillas de veteranos/excombatientes, beneficiarios de pensión por fallecimiento de veterano/excombatiente y planillas de personas con discapacidad, familiares de combatientes fallecidos y familiares de personas con discapacidad fallecidos, presentadas por la Gerencia de Beneficios e Inserción Social Productiva en coordinación con la Gerencia de Prestaciones y Rehabilitación para Personas con Discapacidad, Veteranos y Excombatientes; asimismo, **se autorizó el inicio del procedimiento administrativo de Revisión de Oficio regulado en los artículos 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)**; lo anterior, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19-J inciso 2° de la Ley Especial. Dicho procedimiento dio inicio a partir del día 11 de mayo del presente año atendiendo lo establecido en la normativa ya mencionada; **VII.** Que con fecha 11 de mayo del presente año, se dio inicio al procedimiento respectivo realizando las comunicaciones a las 938 personas beneficiarias que reciben doble pensión según el mencionado informe, a efecto de que estas personas pudieran escoger la pensión que más les convenía; o bien, manifestaran su inconformidad con el respectivo proceso, quedando notificadas en legal forma del procedimiento administrativo de Revisión de Oficio y otorgándoles el plazo de quince días hábiles para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaren pertinentes conforme a lo establecido en la LPA. Es de mencionar, que para aquellas personas que no fue posible ubicarlas por ningún medio, se realizó una publicación a través de los canales electrónicos oficiales del Instituto, dándoles la oportunidad de presentarse a las oficinas del INABVE para ejercer su derecho de elegir la pensión más favorable. Cabe señalar, que para efectuar las comunicaciones se utilizaron los medios físicos y electrónicos habilitados conforme a lo establecido en la LPA y en normativa interna del Instituto, garantizando una interacción directa con las personas beneficiarias; asimismo, tuvieron la oportunidad de presentarse al INABVE para ser notificadas del procedimiento respectivo y pudieran escoger la pensión que más les favorecía en cumplimiento del mandato legal aplicable; **VIII.** Que como resultado del proceso realizado, el Instituto pudo constatar que 6 de las 938 personas establecidas en el informe ya habían fallecido por lo que quedaron fuera del procedimiento respectivo, siendo el nuevo universo de personas 932. Asimismo, de este último número un total de 695 personas (Anexo 1) manifestaron su anuencia con el procedimiento realizado escogiendo la pensión que más les favorecía, es así que 649 personas eligieron la pensión que en su momento les otorgó el FOPROLYD y 46 personas eligieron la pensión administrada por el INABVE, por lo que debe procesarse tal decisión en el sentido de suspender de manera definitiva la otra pensión que se les otorgaba. Por otro lado, un total de 40 personas (Anexo 2) mostraron su inconformidad con el procedimiento, pero fueron notificadas para que pudieran alegar



y presentar los documentos y justificaciones que estimaren pertinentes; sobre este punto, se recibieron un total de cuatro escritos de personas que solicitaron audiencia sobre este tema, siendo estos: Marcial Roberto Hernández Chávez, Exequiel José Romero Retana, Nelson de Jesús Argueta Ramírez y Jorge Humberto Martínez Quijano. Finalmente, un total de 197 personas (Anexo 3) no pudieron ser contactadas directamente, pero fueron informadas por los canales electrónicos oficiales del Instituto, siguiendo las reglas de notificación establecidas en la LPA; IX. Que con fecha 15 de mayo del presente año, el señor Marcial Roberto Hernández Chávez presentó escrito dirigido a la Junta Directiva del INABVE mediante el cual manifestó que el día 11 de mayo fue contactado de parte del Instituto para notificarle el Acuerdo 15.7 del CLVIII del 21 de abril de 2023; por otro lado, expresa que: “[...] conviene en este acto determinar y aclarar los términos de *COMPENSACIÓN ECONÓMICA ESPECIAL O PERIÓDICA Y PENSIÓN*, la primera otorgada por FOPROLID en aplicación de derechos adquiridos por el beneficiarios, que con la supresión del nombre FOPROLID los asumió el INABVE, quedando intactos los presupuestos y naturaleza del nacimiento y otorgamiento de esa compensación al beneficiario y segunda otorgado por el Instituto Administrador [...] Se puede afirmar que el legislador estableció el convencimiento pleno de la deuda social que la Patria tiene con cada uno de los lisiados y Discapacitados, como resultado del conflicto armado, adquiriendo por medio de la misma el deber de *FAVORECERLOS*, con una adecuada compensación económica, definiéndose así las razones esenciales que sirvieron de apoyo a la creación de esa ley advirtiéndose que la Ley no tiene como fin nombrarla como *PENSIÓN*, sino que se trata de una compensación económica especial, o prestación económica. Por lo tanto, el beneficio que fue otorgado como compensación económica o prestación económica, no puede colocarse en la balanza o equipararse a una pensión que otorga el INABVE [...] una nueva ley o norma no tiene efecto en situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor, salvo en casos excepcionales en que se disponga lo contrario, pero nunca puede afectar *DERECHOS ADQUIRIDOS NI HECHOS CUMPLIDOS* [...] así mi exposición en calidad de beneficiario de la *PENSIÓN DE VETERANO MILITAR*, que he resultado agraviado en mis derechos adquiridos y demás extensiones, tal y como se ha expuesto, escrito que jurídicamente no puedo llamarle recurso es más bien una exposición *ACLARATORIA Y PETITORIA*”. Es de mencionar que además requirió audiencia personal para exponer sus argumentos; X. Que con fecha 22 de mayo del presente año, el señor Exequiel José Moreno Retana presentó escrito dirigido a la Junta Directiva del INABVE mediante el cual manifestó haber sido notificado del Acuerdo 15.7 del Acta CLVIII de la sesión del 21 de abril de 2023, exponiendo en lo medular lo siguiente: “*Que debe de entenderse por PENSIÓN, el Diccionario Jurídico Panhispánico de la Real Academia Española lo define como: Suma de dinero que el Estado abona periódicamente a una persona una vez acaecido el hecho causante previsto en la Ley, habiéndose cumplido previamente requisitos que dan derecho a ella [...] los beneficios económicos y prestaciones sociales que se obtenían de FROPOLYD que fue absorbido por el INABVE y la prestación del INABVE, no pueden bajo ningún punto de vista considerarse como una PENSIÓN o DOBLE PENSIÓN por las razones siguientes: Prestación dada por FOPROLYD de conformidad a los Art. 1, 24 literal a) y 26 literal b, de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del*

Conflicto Armado, se tenía derecho a una prestación económica [...] por haber resultado lisiado directamente a consecuencia del conflicto armado [...] Prestación INABVE [...] el requisito indispensable para ser beneficiario es haber participado en el conflicto armado interno en el período comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos [...] la prestación (US\$100.00) es un “derecho adquirido” que ha sido incorporado a mi patrimonio de modo definitivo, mismos que no puede ser revocados sino por causas que derivan de la ley y fuere ordenado por autoridad judicial competente luego de un debido proceso, es decir que una vez que el derecho se incorporó a mi patrimonio éste no puede ser revocado por el conferente (INABVE), ni retirado por terceros salvo por facultad emergente de la ley declarada judicialmente, ni puede ser afectado por una norma posterior en virtud del principio de irretroactividad [...] la Administración Pública no puede revocar de oficio actos administrativos creadores de derechos. En tales casos, el administrado solo puede ser privado de los derechos generados por el acto de que se trate, a través de los mecanismos legalmente establecidos para ello (el llamado proceso de lesividad). Así, cuando el acto administrativo es favorable al administrado, si la Administración advierte un vicio, no puede dejarlo sin efecto oficiosamente, sino que debe seguir en sede administrativa el procedimiento previsto en el artículo 93 de la LJCA y, oportunamente adoptar el papel de parte actora y promover el proceso de lesividad contemplado en la misma disposición normativa, para que sea este Tribunal quien decida su concurre o no tal vicio [...] el INABVE prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la revocación del acto administrativo favorable a mi persona, este hecho es un vicio constitutivo de nulidad de pleno derecho. En suma, el INABVE al momento de pretender revocar la compensación otorgada a mi persona, quebrantó el contenido del artículo 93 de la LJCA, en consecuencia, dicho acto el Acuerdo 15.7 del acta CLVIII es nulo de pleno derecho y así debe considerarse”. Es de mencionar que además requirió audiencia personal para exponer sus argumentos; XI. Que con fecha 22 de mayo del presente año, el señor Nelson de Jesús Argueta Ramírez presentó escrito dirigido a la Junta Directiva del INABVE mediante el cual manifestó haber sido notificado del Acuerdo 15.7 del Acta CLVIII de la sesión del 21 de abril de 2023, exponiendo en lo medular, y al igual que el anterior escrito, lo siguiente: “Que debe entenderse por PENSIÓN, el Diccionario Jurídico Panhispánico de la Real Academia Española lo define como: Suma de dinero que el Estado abona periódicamente a una persona una vez acaecido el hecho causante previsto en la Ley, habiéndose cumplido previamente requisitos que dan derecho a ella [...] los beneficios económicos y prestaciones sociales que se obtenían de FROPROLYD que fue absorbido por el INABVE y la prestación del INABVE, no pueden bajo ningún punto de vista considerarse como una PENSIÓN o DOBLE PENSIÓN por las razones siguientes: Prestación dada por FROPROLYD de conformidad a los Art. I, 24 literal a) y 26 literal b, de la Ley de Beneficio para



la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, se tenía derecho a una prestación económica [...] por haber resultado lisiado directamente a consecuencia del conflicto armado [...] Prestación INABVE [...] el requisito indispensable para ser beneficiario es haber participado en el conflicto armado interno en el período comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos [...] la prestación (US\$100.00) es un “derecho adquirido” que ha sido incorporado a mi patrimonio de modo definitivo, mismos que no puede ser revocados sino por causas que derivan de la ley y fuere ordenado por autoridad judicial competente luego de un debido proceso, es decir que una vez que el derecho se incorporó a mi patrimonio éste no puede ser revocado por el conferente (INABVE), ni retirado por terceros salvo por facultad emergente de la ley declarada judicialmente, ni puede ser afectado por una norma posterior en virtud del principio de irretroactividad [...] la Administración Pública no puede revocar de oficio actos administrativos creadores de derechos. En tales casos, el administrado solo puede ser privado de los derechos generados por el acto de que se trate, a través de los mecanismos legalmente establecidos para ello (el llamado proceso de lesividad). Así, cuando el acto administrativo es favorable al administrado, si la Administración advierte un vicio, no puede dejarlo sin efecto oficiosamente, sino que debe seguir en sede administrativa el procedimiento previsto en el artículo 93 de la LJCA y, oportunamente adoptar el papel de parte actora y promover el proceso de lesividad contemplado en la misma disposición normativa, para que sea este Tribunal quien decida su concurre o no tal vicio [...] el INABVE prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la revocación del acto administrativo favorable a mi persona, este hecho es un vicio constitutivo de nulidad de pleno derecho. En suma, el INABVE al momento de pretender revocar la compensación otorgada a mi persona, quebrantó el contenido del artículo 93 de la LJCA, en consecuencia, dicho acto el Acuerdo 15.7 del acta CLVIII es nulo de pleno derecho y así debe considerarse”. Es de mencionar que además requirió audiencia personal para exponer sus argumentos; XII. Que con fecha 1 de junio del presente año, el señor Jorge Humberto Martínez Quijano presentó escrito dirigido a la Junta Directiva del INABVE mediante el cual manifestó haber sido notificado del Acuerdo 15.7 del Acta CLVIII de la sesión del 21 de abril de 2023, exponiendo en lo medular, y al igual que el anterior escrito, lo siguiente: “Que debe de entenderse por PENSIÓN, el Diccionario Jurídico Panhispánico de la Real Academia Española lo define como: Suma de dinero que el Estado abona periódicamente a una persona una vez acaecido el hecho causante previsto en la Ley, habiéndose cumplido previamente requisitos que dan derecho a ella [...] los beneficios económicos y prestaciones sociales que se obtenían de FROPROLYD que fue absorbido por el INABVE y la prestación del INABVE, no pueden bajo ningún punto de vista considerarse como una PENSIÓN o DOBLE PENSIÓN por las razones siguientes: Prestación dada por FOPROLYD de conformidad a los Art. I, 24 literal a) y 26 literal b, de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, se tenía derecho a una prestación económica [...] por haber resultado lisiado directamente a consecuencia del conflicto armado [...] Prestación INABVE [...] el requisito indispensable para ser beneficiario es haber participado en el conflicto armado interno en el período comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al

dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos [...] la prestación (US\$100.00) es un “derecho adquirido” que ha sido incorporado a mi patrimonio de modo definitivo, mismos que no puede ser revocados sino por causas que derivan de la ley y fuere ordenado por autoridad judicial competente luego de un debido proceso, es decir que una vez que el derecho se incorporó a mi patrimonio éste no puede ser revocado por el conferente (INABVE), ni retirado por terceros salvo por facultad emergente de la ley declarada judicialmente, ni puede ser afectado por una norma posterior en virtud del principio de irretroactividad [...] la Administración Pública no puede revocar de oficio actos administrativos creadores de derechos. En tales casos, el administrado solo puede ser privado de los derechos generados por el acto de que se trate, a través de los mecanismos legalmente establecidos para ello (el llamado proceso de lesividad). Así, cuando el acto administrativo es favorable al administrado, si la Administración advierte un vicio, no puede dejarlo sin efecto oficiosamente, sino que debe seguir en sede administrativa el procedimiento previsto en el artículo 93 de la LJCA y, oportunamente adoptar el papel de parte actora y promover el proceso de lesividad contemplado en la misma disposición normativa, para que sea este Tribunal quien decida su concurre o no tal vicio [...] el INABVE prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la revocación del acto administrativo favorable a mi persona, este hecho es un vicio constitutivo de nulidad de pleno derecho. En suma, el INABVE al momento de pretender revocar la compensación otorgada a mi persona, quebrantó el contenido del artículo 93 de la LJCA, en consecuencia, dicho acto el Acuerdo 15.7 del acta CLVIII es nulo de pleno derecho y así debe considerarse”. Es de mencionar que también requirió audiencia personal para exponer sus argumentos; XIII. Que en fechas 14 y 22 de junio del presente año, se les confirió audiencia presencial a las personas inconformes ya mencionadas, quienes concordaron en las peticiones realizadas en sus escritos y ratificaron lo manifestado en los mismos, por lo que pidieron: a) Que se les continúe pagando los cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), en concepto de pensión que el INABVE realiza; b) Que el beneficio en FOPROLYD fue otorgado en su momento por haber cumplido ciertos requisitos, los cuales son distintos a los requeridos por el INABVE; c) Que no se puede tomar como doble pensión pues hay una diferencia entre prestación económica y pensión, los cuales son términos distintos, por ende no aplica en este procedimiento de oficio; d) Todos los peticionarios a quienes se les brindó audiencia finalizaron solicitando la nulidad absoluta del Acuerdo de Junta Directiva INABVE No. 15.7 del Acta CLVIII, de la sesión ordinaria de Junta Directiva del día 21 de abril de 2023, por medio del cual acordó: ordenar el procedimiento de Revisión de Oficio consignado en los artículos 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos, con el objetivo de identificar todos los casos de las personas que actualmente reciben el doble beneficio de pensión y que se encuentran inscritos en el Registro de Veteranos y Excombatientes del Instituto (Registro INABVE), así como



en el Registro del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (Registro FOPROLYD), en cualquier calidad, las cuales son pagadas con fondos públicos;

XIV. Que sobre el tema de los actos de comunicación la Sala de lo Constitucional ha manifestado que: *“El objeto que se persigue con la práctica de un acto de comunicación es hacer saber a las partes en forma personal lo ocurrido en el proceso que les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia”* (Sentencia 135-2012 del 1-II-2013); en dicho sentido, si estos actos han generado posibilidades reales y concretas de intervención, se entiende que han cumplido con su finalidad; tal y como en el presente caso, se informó de manera oportuna a cada beneficiario a través de diversos medios físicos y electrónicos, de manera personal y por medio de comunicaciones efectuadas en el sitio oficial, dando la oportunidad a las personas de ejercer su derecho de audiencia, lo cual han efectuado por medio de los escritos presentados y agregados al procedimiento, así como de las audiencias conferidas de manera presencial;

XV. Que a partir de las últimas reformas a la Ley Especial, el legislador ha configurado un tratamiento especial para el tema de las pensiones que debe administrar el Instituto, en donde se ha establecido que ya no es posible que una persona que se encuentre inscrita en el Registro FOPROLYD y en el Registro INABVE pueda continuar recibiendo simultáneamente dos pensiones o prestaciones de similar naturaleza otorgadas por Estado con fondos de carácter público; brindando la oportunidad para que escojan la que más le convenga. Asimismo, se impone la obligación al Instituto para realizar un análisis de todas aquellas personas que soliciten el beneficio de pensión, a efecto de determinar quienes en la actualidad ya reciben pensiones con fondos públicos, atendiendo a las incompatibilidades configuradas por la Ley Especial. Lo anterior, es una limitación que no implica una afectación al derecho a la Seguridad Social consagrado en el Art. 50 de la Constitución, puesto que no se deja desprotegida a una persona de recibir uno de los beneficios otorgados, solo limita a que se pueda recibir dos o más beneficios de similar naturaleza por parte del Estado. Sobre el tema de la seguridad social la Sala de lo Constitucional ha dicho que: ***“La seguridad social como derecho fundamental no puede ser considerada —al igual que los demás derechos— en términos absolutos, es decir, exenta de limitaciones. De lo prescrito en el art. 50 inc. 2º de la Cn. se desprende que el derecho en estudio es de configuración legal, pues el constituyente ha delegado en el legislador la regulación de la materia [...] En efecto, las regulaciones y limitaciones formuladas mediante ley formal pueden realizarse por la Asamblea Legislativa, siempre y cuando estas: (i) sean establecidas atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales; (ii) no alteren el contenido esencial de esos derechos; y (iii) se efectúen respetando el principio de proporcionalidad. En ese sentido, a diferencia de la regulación —que puede ser efectuada por aquellos órganos estatales o entes públicos que se encuentren constitucionalmente facultados para ello—, la limitación o restricción de derechos fundamentales solo es susceptible de ser realizada por la Constitución o por una ley en sentido formal —es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa—, la que, ineludiblemente, deberá respetar el contenido del principio de proporcionalidad, según el cual la limitación a un derecho fundamental debe encontrarse justificada en la existencia de una relación medio fin, en la que el***

primero cumpla con las características de idoneidad —es decir, que sea útil para el fin que pretende alcanzar—, de necesidad —que no existan otras medidas alternativas para lograr dicho objetivo que resulten menos lesivas para el contenido del derecho— y de no causar más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego” (Sentencia de Amparo 176-2011 del 7 de febrero de 2014). Por lo anterior, se considera que no son válidos los argumentos vertidos por las personas inconformes en sus escritos presentados y en las audiencias conferidas, puesto que ha sido el mismo Estado quien en su oportunidad configuró el marco legal para el acceso a los beneficios y quien hoy en día ha establecido una nueva configuración atendiendo al criterio de proporcionalidad, procurando no dejarlos indefensos respecto de uno de los beneficios otorgados y que resulta ser el más favorable para sus intereses; y, XVI. Que el Art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece aquellos supuestos o vicios que adolecen de nulidad de pleno derecho, por lo que es pertinente referirse a la letra f) que en lo medular dispone: “Los actos administrativos incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando: [...] f) Sean contrarios al ordenamiento jurídico por que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Asimismo, dicho cuerpo legal dispone las herramientas necesarias para que las instituciones de la Administración Pública puedan realizar procedimientos administrativos de revisión de oficio de aquellos actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o no hayan sido recurridos en el plazo, cuando estos adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, conforme al procedimiento administrativo establecido en los artículos 118 y 119, debiendo garantizarse el derecho de audiencia a los interesados que pudieran verse afectados por la decisión final. En dicho sentido, dada la nueva configuración establecida en la Ley Especial, emanada desde el Decreto Legislativo No. 631 de fecha 22 de diciembre de 2022, en relación a incompatibilidad de una persona de recibir dos pensiones y al mandato establecido en el Art. 19-J inciso segundo, para que las personas que actualmente reciben dos pensiones puedan escoger la que mejor les convenga, se configura un vicio de nulidad de pleno derecho el hecho de recibir dos pensiones de manera simultánea para una persona que se encuentre inscrita en los registros de FOPROLYD e INABVE, mismas que hoy en día son administradas por esta institución, lo cual es considerado contrario al ordenamiento jurídico establecido, por ende acarrea un vicio que no es posible convalidar ni sanear. Sobre el tema de la causal de nulidad establecida en el Art. 36 letra f), el Dr. Henry Mejía ha dicho que: “Se debe entender en principio que las expresiones formales de esta nulidad de pleno Derecho son por medio de actos expresos o presuntos. Como se sabe, en determinadas situaciones los actos administrativos son dictados sin que el ciudadano no cumpla ciertas condiciones jurídicas específicas, y pueden resultar perjudiciales al interés público o al mismo ordenamiento jurídico” (Mejía, Henry Alexander (2022), “Manual de Derecho Administrativo”, 2da Edición, Editorial Cuscatleca, San Salvador, p. 201). De esta manera, al realizar el legislador una nueva configuración legal estableciendo las limitaciones,



incompatibilidades y prohibiciones de manera expresa en el contenido de la Ley Especial, se entiende que cualquier hecho o acto que la contraríe resulta perjudicial para el interés público y al mismo ordenamiento jurídico, por lo que es procedente declarar la nulidad como tal bajo la causal ya mencionada en vía administrativa. **POR TANTO:** La Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes (INABVE), sobre la base de los artículos 11, 50 y 86 inciso 2° de la Constitución de la República, en relación a los artículos 5 inciso 3°, 19-J inciso 2° y 19-M inciso final de la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador, del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992; y artículos 3 números 1 y 2, 18, 36 letra f), 97, 98, 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos; con la cantidad de trece votos a favor: dos por los representantes de Veteranos Militares emitidos por Jesús Antonio Quijano, y Jose Timoteo Palacios Jorge, una abstención, por licenciado Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez y un voto en contra por parte del Profesor Jose Antonio Amaya, cuatro votos en abstención por los representantes de los Excombatientes del FMLN, una abstención por el representante propietario de las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado de los Excombatientes del ASALDIG, una abstención por el representante propietario de las asociaciones de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado de la Fuerza armada de ALFAES; diez a favor por los representantes de las Instituciones de Gobierno: Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Educación, Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, uno por el Presidente del Junta Directiva, **RESUELVE:**

I) DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO conforme a la causal f) del Art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, del beneficio de pensión otorgado por el INABVE a las 40 personas que se mostraron inconformidad con el procedimiento realizado y que se encuentran detalladas en el Anexo 2, así como a las 197 personas que no pudieron ser contactadas directamente pero fueron informadas del procedimiento a través de los canales electrónicos oficiales y que se encuentran detalladas en el Anexo 3; en consecuencia, queda suspendida de manera definitiva para todas estas personas el pago de la pensión equivalente a cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.00) a partir del mes de agosto del presente año, quedándose solo con la pensión otorgada en su momento por el FOPROLYD.

II) INSTRUIR a la Gerencia de Beneficios e Inserción Social y Productiva y a la Gerencia de Prestaciones y Rehabilitación Para Personas con Discapacidad, Veteranos y Excombatientes, para que a través de sus respectivas áreas se dé cumplimiento a la presente resolución y se anexe una copia a cada expediente de beneficiario, así como al expediente del procedimiento administrativo de revisión de oficio.

III) NOTIFIQUESE la presente resolución y sus anexos por los canales electrónicos oficiales del Instituto, para hacer saber esta decisión a las personas interesadas.

IV) INSTRUIR a la Dirección de Comunicaciones del Instituto para realizar la publicación de la presente resolución y sus respectivos anexos en un periódico de circulación nacional, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

El presente es fiel y conforme con su original con los cuales se confrontó, por tenerlo a la vista para los efectos legales pertinentes, firmo y sello, en la ciudad de San Salvador, a los doce días del mes de julio de dos mil veintitrés.



INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS DE LOS VETERANOS Y EXCOMBATIENTES
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA
INABVE
PAZ, RECONCILIACION, REINSERCIÓN
EL SALVADOR

DR. DANIEL EDUARDO PLATERO MARTINEZ

GERENTE GENERAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO ADMINISTRADOR DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL



ANEXO 2

N°	DUI	NOMBRE COMPLETO
1		HERBERT ALBERTO BENITEZ BONILLA
2		ATILIO ALBERTO AGUILAR
3		SANTOS ZELADA MONTES
4		JOSE ROBERTO AYALA GALLEGOS
5		CARLOS SOLIS POCASANGRE
6		PABLO GALVEZ HERNANDEZ
7		EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA
8		JORGE HUMBERTO MARTINEZ QUIJANO
9		NELSON DE JESUS ARGUETA RAMIREZ
10		MARCIAL ROBERTO HERNANDEZ CHAVEZ
11		LUIS ARNOLDO LEMUS CORTEZ
12		HECTOR ANTONIO LOBO
13		JUANA ANTONIA ESCOBAR SANTOS
14		JOSE ERNESTO SALAZAR
15		FIDEL ANGEL CASTRO
16		ALVARO HERNAN MARTINEZ
17		RENE ARTURO LAZO SEGOVIA
18		JUAN ANTONIO TOLENTINO RIOS
19		EXEQUIEL BARRERA RIVERA
20		JOSE EVELIO BLANCO RAMIREZ

N°	DUI	NOMBRE COMPLETO
21		MARIA ANA RODRIGUEZ DE MEDRANO
22		VALENTIN CASTRO SANCHEZ
23		LUIS HERNAN MELENDEZ ZEPEDA
24		TERESA DE JESUS GUARDADO PORTILLO
25		FRANCISCO ENOC MUÑOZ PEREZ
26		EDUARDO RAMOS MARTINEZ
27		LUIS NORBERTO MORATAYA CASTRO
28		JOSE ISMAEL RIVAS ROSALES
29		JUAN ANTONIO ZARCEÑO LAZARO
30		FELIPE JIMENEZ URRUTIA
31		CASILDO JAIME EDWIN VASQUEZ ESPINOZA
32		RAUL ANTONIO DE LEON
33		JOEL ADILIO AGUILAR ARIAS
34		JOSEFINA TORRES VDA. DE MORENO
35		JOSE HERIBERTO CARRERO MARROQUIN
36		LUIS ALBERTO AYALA
37		JOSEFINA DOLORES VENTURA LOPEZ
38		MARIA ANGELA CASTRO DE ZAVALA
39		FIDELINA ALAS DE MEJIA
40		GUILLERMO MONTERROSA REYES



ANEXO 3

N°	Nombre completo	DUI
1	ABEL LOPEZ ESCALANTE	
2	ABRAHAN RAMOS JOYA	
3	ADAN VASQUEZ RAMOS	
4	ALFONSO AMAYA VASQUEZ	
5	ALFREDO HERNANDEZ RAMIREZ	
6	ANA MARIA SARAVIA DE HERNANDEZ	
7	ANA RUTH CRUZ DE VIGIL	
8	ANASTACIO CAMPOS MELENDEZ	
9	ANDRES LUNA	
10	ANDRES AVELINO LOVOS MARTINEZ	
11	ANGEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	
12	ANTONIO VASQUEZ GARCIA	
13	ANTONIO DE JESUS GARCIA PAIZ	
14	ARGELIA RAMIREZ DUBON VDA. DE RAMIREZ	
15	BENIGNA ARGUETA DE ARGUETA	
16	BERNARDINO DE JESUS BARAHONA	
17	BERNARDO MELENDEZ PORTILLO	
18	CARLOS ALBERTO LOPEZ	
19	CARLOS ANTONIO LOPEZ GUARDADO	
20	CARLOS EDUARDO RIVAS CORTEZ	
21	CARLOS ENRIQUE AREVALO SHUNICO	
22	CATALINA GARCIA VDA. DE ALFARO	
23	CORONADA AGUILAR ORELLANA	
24	CRECENCIO HERNANDEZ CRUZ	
25	CRUZ SERRANO BONILLA DE LOPEZ	
26	DANTE ERNESTO LOPEZ	
27	DAVID ALFREDO RIVERA FUENTES	
28	DOMINGO AYALA RAMIREZ	
29	DOMINGO RECINOS	
30	DOMITILA URBINA MIRANDA	
31	DORA ALICIA ALVARADO MORENO	
32	EFRAIN RAFAEL VALLE	
33	ELDIS FRANCO RAMIREZ	
34	ELMER WILSON FIGUEROA HERRERA	
35	ELOISO RECINOS HERNANDEZ	
36	ERMENEGILDA PEREZ DE RAMIREZ	

N°	Nombre completo	DUI
37	FAUSTINO CHAVARRIA DUBON	
38	FELIX RIVERA RECINOS	
39	FELIX GILBERTO MENJIVAR MELGAR	
40	FIDELINA HERCULES AYALA	
41	FLORENCIO PAULINO SANTOS	
42	FLORENTINA DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	
43	FRANCISCA RODRIGUEZ MARTINEZ	
44	FRANCISCA ENMA PADILLA VDA. DE HERNANDEZ	
45	FRANCISCO CHAVEZ	
46	FRANCISCO ANTONIO CAMPOS PEREZ	
47	GERMAN ANTONIO TENORIO SOLANO	
48	GILBERTO HERNANDEZ	
49	GREGORIA ANTONIA MENJIVAR DE GARCIA	
50	GREGORIO DIAZ	
51	GUILLERMO ANTONIO ZARATE QUINTANILLA	
52	HECTOR ANTONIO ALAS LEIVA	
53	HENRY ADOLFO ARGUETA RODRIGUEZ	
54	HERLINDA ORELLANA DE ORTEGA	
55	ILDEFONSO LOPEZ BRAN	
56	ISIDORA RIVERA ALVARENGA DE MELGAR	
57	JESUS AYALA CARAVANTES	
58	JESUS AYALA HERNANDEZ	
59	JESUS HENRIQUEZ	
60	JESUS IRAHETA	
61	JESUS RIVERA	
62	JORGE ALBERTO AMAYA MUÑOZ	
63	JORGE ALBERTO LARA CAMPOS	
64	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ MENJIVAR	
65	JOSE GABRIEL ALVARADO	
66	JOSE ALEJANDRO AGUILUZ BELTRAN	
67	JOSE ANGEL VASQUEZ USEDA	
68	JOSE ANTONIO AMAYA	
69	JOSE ANTONIO AYALA	
70	JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ	
71	JOSE CARLOS PINEDA	
72	JOSE DANIEL MALDONADO RUIZ	
73	JOSE DAVID	
74	JOSE ELIAS	



N°	Nombre completo	DUI
75	JOSE ELIO DELGADO MEJIA	
76	JOSE ERICK HENRIQUEZ GARAY	
77	JOSE EVELIO HENRIQUEZ FLORES	
78	JOSE FRANCISCO SANCHEZ	
79	JOSE GABRIEL MARROQUIN ANZORA	
80	JOSE JOAQUIN ABARCA ALVARADO	
81	JOSE LIDIO HERNANDEZ GALLEGOS	
82	JOSE LORENZO FLORES MENJIVAR	
83	JOSE LUIS FERNANDEZ ALVARADO	
84	JOSE LUIS LEONOR MONTANO	
85	JOSE MANUEL VILLALTA AMAYA	
86	JOSE MELECIO MENDEZ	
87	JOSE OBDULIO CHACON MORALES	
88	JOSE PEDRO AYALA RIVERA	
89	JOSE RAMON RAMIREZ DUBON	
90	JOSE RODRIGO CALLES	
91	JOSE SANTIAGO ASECIO HERNANDEZ	
92	JOSE SIMON GUARDADO SERRANO	
93	JOSEFINA GOMEZ LOPEZ	
94	JUAN DE DIOS VASQUEZ HERNANDEZ	
95	JUAN FRANCISCO MIRANDA	
96	JUANA PORTILLO DE PORTILLO	
97	JUANA CARPIO DE GARCIA	
98	JUANA FRANCISCA REYES DE JUAREZ	
99	JUANA MARINA SAENZ DE CASTRO	
100	JULIA GARCIA FLORES DE ARDON	
101	JULIA ALBERTINA MENDEZ DE RENDEROS	
102	JULIA ESPERANZA AGUILERA ALFARO DE MENA	
103	JULIO GARCIA SANTIAGO	
104	JULIO RAMOS	
105	JUSTA JESUS GAMEZ	
106	LUCIA DEL CARMEN HERNANDEZ	
107	LUIS ALEJANDRO PAISES CHAVEZ	
108	LUIS ALONSO DOMINGUEZ COTO	
109	LUIS ANTONIO HENRIQUEZ PADILLA	

N°	Nombre completo	DUI
110	LUIS MAJIN POCASANGRE POCASANGRE	
111	MARCO ANTONIO QUEZADA GARCIA	
112	MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO	
113	MARCO ANTONIO DEL CARMEN CASTRO MONGE	
114	MARCOS BENJAMIN MONGE ORTEGA	
115	MARGARITA CRUZ DE LOPEZ	
116	MARIA ANTONIA GUARDADO MENA	
117	MARIA ANTONIA LOPEZ	
118	MARIA BERNARDINA CARRERO DE GUEVARA	
119	MARIA CRUZ ORELLANA MORALES	
120	MARIA DE LA PAZ AMAYA DE VELASQUEZ	
121	MARIA DEL ROSARIO OCHOA CRUZ	
122	MARIA DEL TRANSITO CERRITOS DE LOPEZ	
123	MARIA DEYSY MONGE MELGAR	
124	MARIA DOLORES NOYOLA DE AVALOS	
125	MARIA ERMELINDA RIVERA ALVARENGA	
126	MARIA ERMINIA GOMEZ HUEZO	
127	MARIA ESTER SANTOS DE GUZMAN	
128	MARIA FERMINA ERAZO DE MATA	
129	MARIA HAYDEE GUARDADO ORELLANA	
130	MARIA JOSEFA ROMERO DE MEJIA	
131	MARIA JOSEFA BELTRAN DE HERCULES	
132	MARIA JOSEFINA MEJIA DE HENRIQUEZ	
133	MARIA JUANA ORTIZ DE CALLES	
134	MARIA JULIA LOPEZ VASQUEZ	
135	MARIA MARTA ERAZO DE CORNEJO	
136	MARIA MARTA MUNGUIA DE MALDONADO	
137	MARIA ROSA CHEVEZ DE ROMERO	
138	MARIA RUFINA SERRANO LEMUS	
139	MARIA SALOME VILLALOBOS LEIVA	
140	MARIA SANTOS RIVERA VIUDA DE LOBO	
141	MARIA TEOFILA GUILLEN LARA	

N°	Nombre completo	DUI
142	MARIANO GUADRON	
143	MARIETA ESPERANZA LOPEZ DE RAMIREZ	
144	MARINA ISABEL MUÑOZ LUNA	
145	MARIO ANTONIO SIBRIAN CLIMACO	
146	MARTHA EVELYN SILVA DE VAQUERANO	
147	MAXASIMINO GARCIA CHAVEZ	
148	MERCEDES MENJIVAR DE GUARDADO	
149	MIGUEL TOBIAS COREA ROSALES	
150	MILAGRO FUENTES DE ALVAREZ	
151	MODESTO RIVERA VARELA	
152	NICOLAS MELENDEZ MELGAR	
153	NICOLASA ENMA GONZALEZ DE MARROQUIN	
154	NOE ORLANDO DURAN LOPEZ	
155	OFELIA VASQUEZ VDA. DE GONZALEZ	
156	OSCAR ARNULFO HERNANDEZ ALFARO	
157	OSMARO GREGORIO GUARDAD MENJIVAR	
158	PABLO ANTONIO BELTRAN HERNANDEZ	
159	PASTOR CHAVEZ LARA	
160	PAULA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS	
161	PAULA ESTELA ESCOBAR DE CARTAGENA	
162	PERFECTO SERRANO MARTINEZ	
163	POLINARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ	
164	PRUDENCIO HERNANDEZ	
165	RAFAEL ANTONIO MENDOZA BARRIENTOS	
166	RAFAEL RAMON MORAN	
167	RAUL GOMEZ	
168	RENE FRANCISCO CONTRERAS PERAZA	
169	RENE MAURICIO ANDRADE RIVERA	
170	REYES EDIN GUTIERREZ	
171	RICARDO PEREZ RAMOS	
172	ROBERTO ANTONIO LOPEZ GARCIA	
173	ROGELIO ORTEGA ALAS	
174	ROSA HERNANDEZ DE LA CRUZ	
175	ROSA CANDIDA LOVATO DE NOLASCO	
176	RUBEN ALFREDO TOBAR SERVELLON	
177	SALVADOR GARCIA MOLINA	

N°	Nombre completo	DUI
178	SANTIAGO ANTONIO NOLASCO CHAVEZ	
179	SANTOS RODRIGUEZ	
180	SANTOS SERRANO DE MEJIA	
181	SAUL ALBERTO HERNANDEZ ALAS	
182	SAUL ANTONIO MOLINA ZELAYA	
183	SAUL VLADIMIR ORELLANA MONTENEGRO	
184	SILVESTRE ANDRES DEODANES	
185	SIXTA ESCOBAR	
186	SUSANA NAVARRETE DE MENJIVAR	
187	SUSANA ANGELA MENDEZ DE VILLALTA	
188	TEOFILO PEREZ	
189	TEOTISTA ENMA ROSA VDA. DE ALVARADO	
190	TOMASA LOPEZ RIVERA	
191	TRANSITO HERNANDEZ FABIAN	
192	VICENTA RIVERA DE RIVERA	
193	VICTOR MANUEL FLORES MENDOZA	
194	VICTOR MANUEL MURILLO LOPEZ	
195	VILMA ANGELICA SANTOS	
196	WALTER ANTONIO JUAREZ ECHEVERRIA	
197	ZOILA CRUZ LOPEZ	



